

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

Por la cual se declara un racionamiento programado de gas natural

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, los artículos 2.2.2.2.1 y 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá los mismos a fin de garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el artículo 16 de la Ley 401 de 1997, señala que cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda, el Gobierno nacional, de acuerdo con los ordenamientos, y parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, y previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas, fijará el orden de atención prioritaria de que se trate, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas

Que el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015 define Racionamiento Programado de Gas Natural como la situación de déficit cuya duración sea indeterminable, originada en una limitación técnica identificada, incluyendo la falta de recursos energéticos o una catástrofe natural, que implica que el suministro o transporte de gas natural es insuficiente para atender la demanda.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.2.1 del Decreto número 1073 de 2015, "cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, originadas en la infraestructura de suministro o de transporte, que impidan la prestación continua del servicio, los productores comercializadores, los comercializadores y los transportadores atenderán a la demanda en el siguiente orden de prioridad: 1. En primer lugar, será atendida la demanda esencial en el orden establecido por el artículo 2.2.2.1.4 del presente decreto. 2. En segundo lugar, será atendida la demanda no esencial que cuente con contratos vigentes con garantía de suministro sin interrupciones establecidos en la regulación aplicable, en cualquiera de sus modalidades. El volumen será asignado por los productores comercializadores, los comercializadores y los transportadores conforme a las condiciones de suministro pactadas contractualmente. En caso de empate deberá dársele la prioridad más alta de abastecimiento al usuario con el más alto costo de racionamiento y así sucesivamente. 3. En tercer lugar se atenderán las exportaciones pactadas en firme...".

Que los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.2.2.1. del citado precepto, en relación con la prioridad en el abastecimiento de gas natural, señalan en su orden que: i) la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), determinará los protocolos operativos que considere necesarios con el fin de establecer la forma en que se realizará la entrega física del Gas Natural asignado conforme la prioridad señalada en este artículo; y ii) que el usuario al que se le asigne gas natural de un productor – comercializador o de un agente importador de gas con el que no tenga contrato firme no podrá nominar una cantidad de gas superior a la que requiera. En caso de que tenga excedentes tras la asignación, no podrá ofrecerlos en el mercado secundario.



Que el artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015 establece que cuando se trate de un racionamiento programado de gas natural, el Ministerio de Minas y Energía fijará el orden de atención de la demanda entre los Agentes que tengan el mismo nivel de prioridad según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.1 del mismo decreto.

Que el artículo 2.2.2.2.9. del Decreto 1073 de 2015 señala que es responsabilidad de los Productores-Comercializadores, Comercializadores y de los transportadores priorizar el volumen y/o la capacidad de transporte de gas natural cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, incluyendo las de racionamiento programado que impidan garantizar el abastecimiento de la demanda.

Que el artículo 2.2.2.2.15 del Decreto 1073 de 2015 establece que los productores, los productores comercializadores, los comercializadores, los transportadores atenderán de manera prioritaria la demanda de gas para consumo interno. Para este efecto, deberán sujetarse a las disposiciones que expida el Ministerio de Minas y Energía en aplicación del parágrafo 1 del artículo 2.2.2.2.38. de dicho decreto.

Que el artículo 2.2.2.2.16 del Decreto 1073 de 2015 establece que los agentes que atiendan la demanda esencial tienen la obligación de contratar el suministro y el transporte de gas natural para la atención de dicha demanda, según corresponda, con agentes que cuenten con respaldo físico.

Que el Decreto 484 de 2024 adicionó el artículo 4 y los parágrafos 2, 3 y 4 al Decreto 1073 de 2015, con el objetivo de comercializar gas natural con destino a la demanda de gas natural eléctrica para inyectar energía adicional a la respaldada con Obligaciones de Energía Firme, utilizando gas disponible de la Producción Total Disponible para la Venta (PTDV) y de la Cantidad Importada Disponible para la Venta (CIDV) en situaciones de baja hidrología. En particular, en el parágrafo 3 se incluyó una condición para mitigar posibles efectos de incrementos de precio para el caso descrito en el artículo citado y que fue definido de la siguiente forma: "PARÁGRAFO 3. El gas natural obtenido por las plantas térmicas mediante el mecanismo del numeral 4 del presente artículo no podrá comercializarse a un precio superior al que fue contratado.".

Que, en la sesión CACSSE 196 del 20 de septiembre de 2024, el Centro Nacional de Despacho (CND) notificó en su informe del "Mantenimiento en la Planta de Regasificación de Cartagena del 24 al 28 de octubre de 2024, durante el cual no se tendrá suministro de gas para las plantas térmicas a gas del área Caribe 2 desde esta fuente y su única fuente de abastecimiento de gas serán los campos nacionales.".

Que en el mismo informe el CND plantea las siguientes opciones para evitar los impactos en la atención de la demanda eléctrica en el área Caribe 2:

- "(...) Con la disponibilidad máxima de 606 MW de las plantas que han informado estarían disponibles y considerando, además:
 - O que Tebsa esté al mínimo técnico con 7 unidades (permitiría contar con 425 MW adicionales (90 MPCD)).
 - O que TermoCandelaria 330/555 MW (55/90 MPCD) + Flores 4 (unidades 3 y 4) 120/240 MW (28/40 MPCD), total 450/795 MW (83/130 MPCD).

Límite de importación de 1400 MW (topología completa). Sería posible atender la demanda esperada para Caribe 2. (...)".

Que, sumado a lo anterior, se presentan condiciones especiales de baja hidrología que llevaron a la activación del Mecanismo para el sostenimiento de la confiabilidad, publicado por la CREG en la Circular 072 del 28 de septiembre de 2024, informando que "La Dirección Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, se permite informar que en la Sesión 1342 del 28 de septiembre de presente año y de acuerdo con lo definido en la Resolución CREG 026 de 2014 se decidió confirmar el cambio del estado del sistema manifestado por el Centro Nacional de Despacho y el Consejo Nacional de Operación de vigilancia a riesgo. De acuerdo con el cambio del sistema, se dará inicio al mecanismo para



el sostenimiento de la confiabilidad en los términos de las Resoluciones CREG 026 y 155 de 2014.".

Que por el periodo de baja hidrología y la activación del mecanismo de la Resolución CREG 026 de 2014 se ha elevado el precio de bolsa nacional y se han hecho exigibles las Obligaciones de Energía Firme (OEF).

Que el día 10 de octubre de 2024 mediante correo electrónico, el CNOGas informó al Viceministro de Energía lo siguiente: "Hace un rato el COMI sesionó, ante solicitud de Calamarí, para informar la reprogramación del mantenimiento de la Terminal de Regasificación para el período 31 de octubre a 04 de noviembre de 2024. Este nuevo período de mantenimiento, que incluye domingo y festivo, permitirá gestionar con los agentes del mercado de gas natural probable disponibilidad de gas."

Que el Consejo Nacional de Operaciones de Gas Natural (CNO Gas) con el radicado **1-2024-046783** del 18 de octubre de 2024 estima que para esos días se disponen de 14 GBTUD el domingo y lunes festivo, y un adicional de 52 GBTUD adicionales de dos plantas térmicas que pueden ser sancionadas financieramente por no cumplir sus Obligaciones de Energía Firme en caso de no tener el gas disponible.

Que el día 18 de octubre de 2024 mediante correo electrónico, el Centro Nacional de Despacho (CND) remitió al Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales la presentación realizada en una reunión sostenida virtualmente el mismo día a las 3:30 pm en la cual informan que fueron estimados para el período del mantenimiento de la Terminal de Regasificación entre el 31 de octubre y el 4 de noviembre dos (2) escenarios tras sus simulaciones con los siguientes requerimientos: i) entre 81,2 y 84,6 GBTUD los días ordinarios (jueves 31 de octubre y viernes 1 de noviembre), ii) entre 75,1 y 75,7 GBTUD el día sábado (2 de noviembre), iii) entre 57,7 y 60,3 GBTUD el día domingo (3 de noviembre) y iv) entre 61,9 y 72,4 GBTUD el lunes festivo (4 de noviembre), para atender de manera segura el área Caribe 2; esto contando que no se presenten contingencias adicionales en la disponibilidad del resto de plantas de generación del área Caribe 2.

Que mediante concepto técnico emitido por la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales, la citada Dependencia justificó la necesidad de adoptar la presente medida, señalando lo siguiente:

- "...Como consecuencia de las situaciones descritas se podría presentar una afectación en la generación de energía eléctrica que podría tener una magnitud de entre el 5% y el 12% de la demanda del país ubicado en la costa caribe.
- (...) el costo de racionamiento calculado, utilizando la información publicada por la UPME en su página web en la sección "Costo Incremental Operativo de Racionamiento(CRO) "(https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/paginas/costos-de-racionamiento.aspx), de energía eléctrica podría oscilar entre \$80.000 y \$170.000 millones de pesos al día y el costo de racionamiento de gas natural podría oscilar entre 5.000 millones y 13.200 millones de pesos al día, por lo que se debe priorizar la generación de energía eléctrica. Lo anterior tomando como base las cantidades de energía calculadas por el CND y presentadas en la sesión CACSSE 196 del 20 de septiembre de 2024.c(...) un racionamiento programado de gas natural podría afectar gravemente a nivel financiero a las plantas térmicas a las que se les aplique, si son exigibles las OEF tendrían desviaciones negativas del cargo por confiabilidad tal como lo indica el anexo 7 de la Resolución CREG 026 de 2014."

Que, con el fin de asegurar el suministro para la atención de la demanda de gas natural para la generación eléctrica en el país, se hace necesario declarar el inicio de un racionamiento programado de dicho energético.

Que el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que "no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación (...) 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: a) preservar la estabilidad de un sector, o b) garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario". Entonces, dado que esta resolución se enmarca en los supuestos de hecho de la citada norma, este Ministerio se encuentra exceptuado de informar sobre la expedición del presente acto administrativo.



Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, la presente resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía y los comentarios presentados por la ciudadanía fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Racionamiento programado de gas natural. Declarar el inicio de un racionamiento programado de gas natural de 84,6 GBTUD los días 31 de octubre y 1 de noviembre de 2024, 75,7 GBTUD el sábado 2 de noviembre, 60,3 el domingo 3 de noviembre y 72,4 el lunes 4 de noviembre de 2024, con el fin de garantizar la atención del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el área Caribe 2 correspondiente al Sistema Interconectado Nacional (SIN), por medio de las plantas térmicas que utilizan gas natural según los requerimientos que determine el Centro Nacional de Despacho (CND).

Artículo 2. Gestiones previas a la aplicación del racionamiento programado. El CNOGas -en el marco de sus funciones- realizará con los diferentes remitentes los balances necesarios para la obtención de gas natural que pueda ser puesto a disposición de la generación térmica de seguridad del área Caribe 2.

Para efectos de la exigibilidad de las obligaciones de energía firme (OEF) del cargo por confiabilidad de las que trata el artículo 52 y el Anexo 7 de la Resolución CREG 071 de 2006, de las plantas que estén en disposición de negociar de manera voluntaria el gas natural con el que respaldan sus OEF y no sean requeridas por seguridad en el despacho durante los días del racionamiento programado, se les considerará una disminución de su OEF diaria proporcional a la reducción de las cantidades de gas, sin afectar su remuneración del Cargo por Confiabilidad.

Parágrafo. La cantidad de gas negociada para la generación térmica de seguridad del área Caribe 2 será descontada del requerimiento de racionamiento programado definido en el artículo 1° de la presente resolución, y será este valor la cantidad de gas natural neto para efectuar la asignación de orden de prioridad del artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 3. *Orden de prioridad de atención de la demanda.* Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015 fíjese la atención de la demanda en el siguiente orden de prioridad.:

- 1. En primer lugar, será atendida la demanda esencial, la cual comprende: i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, y iv) la demanda de gas natural de las refinerías, excluyendo aquella con destino a autogeneración de energía eléctrica que pueda ser reemplazada con energía del sistema interconectado nacional, en el orden establecido por el artículo 2.2.2.2.1. (sic) del Decreto 1073 de 2015.
- 2. En segundo lugar, será atendida la demanda no esencial que cuente con contratos vigentes y registrados en el gestor del mercado de gas natural con garantía de suministro sin interrupciones establecidos en la regulación aplicable, en cualquiera de sus modalidades.

Para los casos señalados en el presente numeral, el volumen será asignado por los productores comercializadores, los comercializadores y los transportadores conforme a las condiciones de suministro pactadas contractualmente. En caso de empate deberá dársele la prioridad más alta de abastecimiento al usuario con el más alto costo de racionamiento y así sucesivamente.

- 3. En tercer lugar, se atenderán los demás contratos vigentes y registrados en el gestor del mercado de gas natural.
- 4. En último lugar se atenderán las exportaciones pactadas en firme.



Artículo 4. Criterios asociados a plantas con obligaciones de energía en firme (OEF) durante el evento de racionamiento programado. Para efectos de la exigibilidad de las obligaciones de energía firme (OEF) del cargo por confiabilidad de las que trata el artículo 52 y el Anexo 7 de la Resolución CREG 071 de 2006, de las plantas que les racionen el gas natural con el que respaldan sus OEF y no sean requeridas por seguridad en el despacho durante los días del racionamiento programado, se les considerará una disminución de su OEF diaria proporcional a la reducción de las cantidades de gas, sin afectar su remuneración del Cargo por Confiabilidad.

Parágrafo 1. En caso de que las plantas térmicas que por orden de esta resolución se les aplique el racionamiento programado en favor de los sectores que tengan un mayor nivel de prioridad y deban responder por obligaciones de energía firme se les aplicará lo dispuesto en el numeral 3.4.1 del anexo 3 de la Resolución CREG 071 de 2006.

Parágrafo 2. Las plantas térmicas que reciban el gas en el orden de priorización para la generación de seguridad del área Caribe 2, deberán operar según las disposiciones del numeral 2.1 del artículo 3° de la presente resolución o en la configuración optima que resulte de los análisis del CND, de acuerdo con las necesidades energéticas y eléctricas del área y la disponibilidad de gas.

Parágrafo 3. El gas natural a asignar o que sea obtenido por las plantas térmicas mediante el mecanismo de priorización del artículo 3° de la presente Resolución, no podrá comercializarse a un precio superior al que fue contratado por parte de los productores – productores comercializadores.

Artículo 5. *Divulgación*. Por la Dirección de Hidrocarburos, comunicar la presente resolución a los productores, productores comercializadores, transportadores de gas natural y agentes del mercado de energía mayorista.

Artículo 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES

Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Andrés Fernando Soto / Esteban Jurado

Revisó: Ingrid Amaya / David Felipe Herrera / Jorge Alirio Ortiz Tovar / Juan Carlos Bedoya / Adwar Moisés Casallas Cuéllar/

Yolanda Patiño Chacón / Jorge Eduardo Salgado Ardila

Aprobó: Omar Andrés Camacho Morales